

## AJUSTE PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE LORENA PATRICIA ARANDA Vs. RAMA JUDICIAL. RAD. 180012340000-2020-00334-00

Notificaciones QyT <qytnotificaciones@qytabogados.com>

Jue 26/01/2023 4:45 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva <stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor

OSCAR CONDE ORTIZ

Conjuez Ponente

Tribunal Administrativo del Caquetá

Florencia

Asunto: Ajuste Problema Jurídico a resolver

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 180012340000-2020-00334-00

Demandante: Lorena Patricia Aranda Ortiz

Demandado: Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Administración Judicial

**LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ**, identificado como aparece al pie de la firma, obrando en representación judicial de la señora **LORENA PATRICIA ARANDA ORTIZ**, en condición de parte actora, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el proveído calendado 25 de enero de 2023, notificado vía correo electrónico el 26 del mismo mes y año, mediante el cual adopta entre otras decisiones la fijación del litigio.

### RAZONES DEL DISENSO

LORENA PATRICIA ARANDA ORTIZ para el entonces vinculada a la rama judicial en calidad de juez de la república en Florencia, presentó demanda medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, demandando los actos administrativos contenidos en el oficio DESAJNEO19—363 de febrero 06 de 2019, mediante el cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva le negó el reconocimiento y pago de la diferencia que arroje de reliquidar las prestaciones laborales tomando como base de liquidación el 100% del salario básico, esto es incluyendo en la liquidación el 30% de éste que la Administración Judicial ha asumido como prima especial sin carácter salarial; y el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, descrita en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como adición o agregado a la asignación básica; y el acto administrativo ficto o presunto que surge del silencio administrativo por no haberse resuelto dentro del término de ley el recurso de apelación interpuesto por la accionante contra la anterior.

Admitida la demanda, notificada y corrido el traslado de ley a la parte demandada, mediante providencia interlocutoria adiada el 8 de abril de 2022 se fijó el litigio y corrió traslado para la presentación de alegaciones, sin embargo el 19 de agosto de esa misma anualidad se declara la

nulidad de lo actuado a partir de la providencia del 8 de abril de 2022 antes citada, debido a que *“por error involuntario, el litigio se constituyó sobre una figura jurídica de naturaleza distinta a la que se reclama por parte de la actora”*.

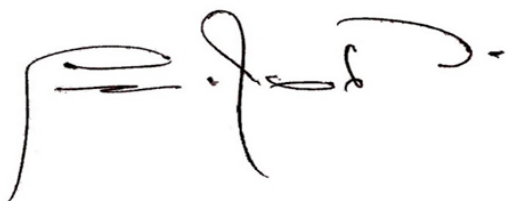
Ahora, a través del proveído que es objeto del presente recurso el conjuerz sustanciador para enmendar el yerro consistente en haberse fijado el litigio con base en una figura jurídica distinta a la reclamada en la demanda, fija nuevamente el litigio de la siguiente manera:

*“FIJAR el litigio en los siguientes términos: ¿La señora LORENA PATRICIA ARANDA ORTIZ tiene derecho o no al reconocimiento de la PRIMA ESPECIAL como factor salarial, para efectos de reliquidación y pago de los haberes y emolumentos reclamados por la actora en la demanda de la referencia, desde el 14 de diciembre de 2015 hasta la fecha en que permanezca vinculada en la Rama Judicial, y en los cargos en los que tenga derecho a dicha prestación económica?”*

Se estima desatinado el problema jurídico a resolver en la sentencia que ponga fin a la litis establecido, pues no se trata de definir si hay o no lugar *“al reconocimiento de la PRIMA ESPECIAL como factor salarial, para efectos de reliquidación y pago de los haberes y emolumentos reclamados”*, habida consideración que la pretensión en la demanda es determinar si la accionante tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la diferencia que arroje de reliquidar todas sus prestaciones sociales sobre las base del 100% de los ingresos y no sobre el 70% como lo hizo la entidad demandada, además al reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Como se puede observar, existe sustancial diferencia entre lo pretendido y el litigio fijado lo que daría lugar a una evidente incongruencia entre la demanda y el aspecto a resolver en la sentencia que ponga fin al litigio que eventualmente conduciría a nulidad de la actuación, por ende, me permito solicitar a Su Señoría ajustar el problema jurídico en forma congruente a las pretensiones incoadas.

Atentamente



**LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ**

C. C. No. 12.272.912 de La Plata (Huila)

T. P. No. 189.513 C. S. de la J.